



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300088  
**Accionante:** Ingrid Carolina Ramírez Sotomonte  
**Accionado:** Corporación Universitaria Minuto de Dios  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho Superado

*Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **INGRID CAROLINA RAMIREZ SOTOMONTE**, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**.

### 2. HECHOS

**INGRID CAROLINA RAMIREZ SOTOMONTE**, el 14 de marzo de la presente anualidad, radicó derecho de petición ante el centro educativo accionado en la plataforma autorizada para tal fin y mediante el radicado 1761764. Solicitó la devolución del pago del período 2023-I, hecho por el Icetex a esa entidad a su nombre, ya que estuvo hospitalizada e incapacitada, lo que le imposibilitó estudiar ese semestre. De lo contrario, refirió que ese valor cancelado, fuera abonado a la matrícula del período 2023-II, sin que luego de transcurrir el término establecido legalmente para contestar, le haya dado respuesta del escrito petitorio.

En consecuencia, solicita la protección del derecho invocado, y acudió al mecanismo constitucional para que se ordene la emisión de la respuesta a lo solicitado en el derecho de petición impetrado.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 25 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, con miras a garantizar su derecho de petición frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** Jefferson Arias Gómez, rector de la Sede Principal de la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, en respuesta, confirmo que el derecho de petición se radico 14 de marzo de 2023, aclara que mediante comunicación del 25 de abril de 2023, envió respuesta a la accionante, allegando tanto la respuesta como la constancia de entrega del correo, obsérvese:

<sup>1</sup> Ver archivo 006 en cuaderno digital.



Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Señor (a):  
**Ingríd Carolina Ramírez Sotomonte**  
Facultad de Ciencias Empresariales  
Administración de Empresas  
ID. No. 779353  
Ciudad.

REF: Respuesta al radicado No. DAFSP/2023-1/1761764

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud radicada el 14 de marzo de 2023 por medio del cual solicita a la institución "Solicito por favor la devolución del pago del periodo 2023-1 debido a que tuve un tema de salud un poco grave, estuve hospitalizada un mes y tengo incapacidad por otro mes, no me era posible estudiar porque fue un tema en un ojo y no me era posible ver...", la institución le comunica que una vez recibido su requerimiento, se realizó el análisis de la solicitud de acuerdo a lo establecido en artículo 14 y concordantes de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición. Razón por la cual la Sede Principal de UNIMINUTO se permite exponer los siguientes argumentos a fin de dar respuesta clara, oportuna y de fondo, así:

La Corte Constitucional se refiere al contrato de educación como "el que se suscribe el estudiante, con el fin de que a cambio de una remuneración, se le promueva un conocimiento de carácter formativo". Y explica que dicho contrato no cuenta con una naturaleza típica en la legislación nacional, lo cual en todo caso "(...) no excluye su vital importancia para cualquier sociedad en razón del estímulo al conocimiento que por esta vía se realiza" (T-277 de 2016).

Resalta el mismo Tribunal que la educación a pesar de ser un derecho, se presta en virtud de una relación contractual que implica obligaciones tanto para el alumno, como para la institución educativa e incluso para el mismo Estado, así directamente no sea el servicio prestado por él, en virtud del deber de regular y ejercer su inspección y vigilancia. Es así que la sentencia T-277 de 2016, la misma Corte Constitucional destacó las siguientes características de ese acuerdo de voluntades:

- Su carácter de consensual, dado que en principio no se exige por la ley ninguna formalidad para su perfección;
- Es bilateral, al implicar obligaciones para ambas partes;
- En principio es oneroso, aunque en virtud del principio de progresividad del Estado en materia de educación debería tender en su ámbito público a la gratuidad;
- Es atípico, al no estar consagrado de manera expresa en la ley;
- Es de ejecución sucesiva, en razón de su ejecución tiene vocación de permanencia y se agota en múltiples prestaciones periódicas diferidas en el tiempo.

[www.uniminuto.edu](http://www.uniminuto.edu)



En definitiva, el contrato de educación parte de la relación de bilateralidad que existe entre ambas partes, en la cual tienen obligaciones recíprocas, que deben irse cumpliendo periodo a periodo dada la característica de tracto sucesivo del contrato, y en el momento en el que una de ellas incumple, rompe con el equilibrio contractual pactado al inicio y pone en peligro su continua ejecución. Por otro lado, la relación derecho-deber que encarna la educación, les impone una carga académica, disciplinaria y económica a los estudiantes para la adecuada prestación del servicio educativo por parte de una institución de educación superior particular.

En virtud de lo anterior y de la Autonomía Universitaria de la que gozan las instituciones de educación superior, el Consejo Administrativo y Financiero de UNIMINUTO Sede Principal, expidió el Instructivo Parametrizado del 03 de julio del 2018 por medio del cual se reglamentan los lineamientos de devolución, traslado y/o anulación por concepto de matrícula o saldos a favor de derechos pecunarios de los estudiantes de pregrado, posgrado y educación continua. Lo anterior con la finalidad, de abarcar la mayoría de las situaciones en la que se pueden ver inmersos los estudiantes de pregrado y posgrado de nuestra institución.

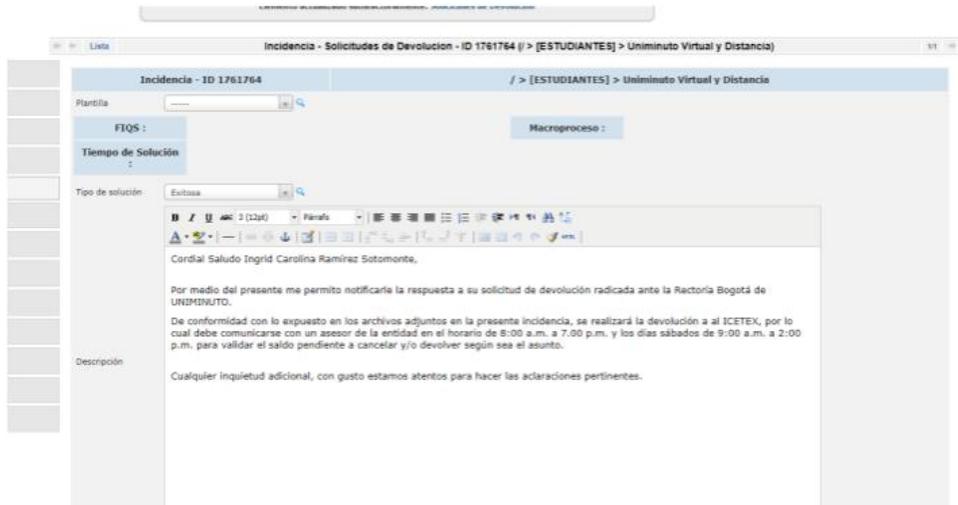
En consecuencia, luego del estudio de su situación académico-administrativa, UNIMINUTO Sede Principal validó en los sistemas de información y constató la viabilidad de acceder a su solicitud de devolución del valor pagado por concepto de matrícula en el periodo académico 2023-40 de conformidad con la normatividad interna de UNIMINUTO, así:

(!) Devolver al ICETEX el valor girado por concepto de matrícula para el periodo académico 2023-40, es decir, se restituye la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS Mcte. (\$2.176.800 pesos)**, según cálculos del analista de solicitudes financieras de la Sede Principal.

Sin otro particular,

**Jefferson Arias Gómez**  
Rector Sede Principal

Vs. Bc. Directora Administrativa y Financiera de la Sede Principal.



Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer, a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la **CORPORACION UNIVERITARIA MINUTO DE DIOS**, vulneró o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de **INGRID CAROLINA RAMIREZ SOTOMONTE**.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario,

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, son la señora **INGRID CAROLINA RAMIREZ SOTOMONTE**, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la **CORPORACION UNIVERITARIA MINUTO DE DIOS**, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora **INGRID CAROLINA RAMIREZ SOTOMONTE**, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 14 de marzo de 2023, transcurrieron 42 días al interponer la acción de tutela el 25 de abril de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>4</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *"i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que **"(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."**<sup>5</sup> *(Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 14 de marzo de 2023, la señora **INGRID CAROLINA RAMIREZ SOTOMONTE**, presentó petición ante la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, a través de la plataforma que la entidad dispuso para tal fin, la que fue registrada mediante radicación 1761764 de la fecha

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia *C-007 de 2017* "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

<sup>5</sup> Ibidem



antes descrita, respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la accionada, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 25 de abril del año en curso, como se acreditó durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>6</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)<sup>7</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluiren el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>8</sup>.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, se conmina a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, para que en lo sucesivo profiera respuesta a los derechos de petición elevados ante su dependencia en los términos dispuestos por la Ley, y así evitar la vulneración de derechos fundamentales; advirtiendo que el Decreto 491 de 2020, en sus artículos 5 y 6, fue derogado por la Ley 2207 de 2022, la cual rige desde el 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **INGRID CAROLINA RAMIREZ SOTOMONTE**, en nombre propio, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela

<sup>6</sup> Sentencia T-085 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>8</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2872dd4a0223e124c522d28a864bba45c4e5a0b08fcf24d7ead8243cde8f8254**

Documento generado en 02/05/2023 10:31:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**